Ley sobre vacaciones a los empleados de establecimientos y empresas comerciales.— G. O. Nº 5569, del 19 de Marzo de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 427.

Art. 1.— Los empleados de los establecimientos comerciales y de las empresas de todas clases establecidas en la República tendrán derecho cada año a un período de vacaciones de dos semanas con disfrute de sueldo.

Art. 2.— El derecho a las vacaciones previstas en el artículo anterior solo corresponde a los empleados que tengan más de un año de servicio ininterrumpidos en el establecimiento o empresa en que trabajen, que estén asignados a labores fijas en las oficinas, establecimientos o talleres, y que gocen de sueldos pagados por semanas, quincenas, meses o períodos fijos.

Art. 3.— Las vacaciones anuales no podrán ser negadas, suspendidas o disminuídas como consecuencia de las inasistencias de los empleados por quebrantos de salud debidamente justificados.

Art. 4.— Los jefes, directores, administradores o encargados de los establecimientos o empresas, o quienes hagan sus veces, dispondrán lo conveniente para que cada año los empleados de su dependencia disfruten de las vacaciones que les corresponden, en el orden de sucesión que considere más adecuado para que no se altere la eficacia o normalidad de sus trabajos.

Art. 5.— Al final de cada trimestre del año natural, los jefes, directores, administradores o encargados de los establecimientos o empresas o quienes hagan sus veces, formularán las listas de los empleados que disfrutarán de sus vacaciones en el trimestre subsiguiente. Una copia de esta lista será fijada en un sitio fácilmente visible del asiento principal del establecimiento o empresa de que se trate, para control de las autoridades.

En caso de necesidad, esta lista podrá ser variada hasta en el tercer trimestre del año, pero entendiéndose que los em-

pleados cuyos nombres hayan sido retirados de la lista, disfrutarán de sus vacaciones en el trimestre subsiguiente.

Art. 6.— Cada empleado, al comenzar el disfrute de sus vacaciones, estampará su firma dando constancia de ello, al lado de su nombre, en la lista mencionada en el artículo anterior, y esta firma constituirá la prueba, en favor del establecimiento o empresa, de haber concedido al empleado firmante las vacaciones que le corresponden.

Art. 7.— El empleado que, con derecho a ello, no obtenga sus vacaciones anuales en ningún trimestre del año, por negativa del establecimiento o empresa en que trabaje, después de haberlas solicitado por escrito, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo, en adición a su sueldo corriente, pudiendo exigir el pago de ese suplemento por vía judicial, aún después de dejar de ser empleado de la empresa. Para el ejercicio de la acción en este último caso, se establece una prescripción especial de un mes, a contar de la fecha en que el empleado se separó de la empresa.

El derecho consagrado en este artículo en favor del empleado no existirá cuando se pruebe que el empleado no reclamó sus vacaciones, con el designio deliberado de obtener el suplemento de sueldo.

Art. 8.— Los jefes, directores, administradores o encargados de las empresas que, por medio de amenazas o por cualquier otra maniobra destinada a causar coacción en un empleado obtengan el reconocimiento de éste de haber disfrutado sus vacaciones, sin que las haya disfrutado efectivamente, podrán ser condenados a una multa de veinticinco a doscientos pesos.

Art. 9.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente ley.

Art. 10.— DISPOSICIONES TRANSITORIAS.— Durante el presente año de 1941, el período de vacaciones fijado en el artículo 1 de la presente ley, será de una semana. La primera de las listas a que se refiere el artículo 5 de esta ley será formulada en los últimos días del mes de marzo, de modo que las primeras vacaciones ocurrirán en el trimestre abril-mayo-junio del presente año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente.
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación del Contrato de venta de la Hacienda Agrícola "San Rafael", suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Alberto Bogaert.—
G. O. Nº 5569, del 19 de Marzo de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 428.

VISTO el Contrato suscrito en fecha cinco de marzo del